



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10087-2005-PA/TC
ICA
ALIPIO LANDA HERRERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de marzo de 2008

VISTO

La solicitud de desistimiento presentada por Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros S.A.; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de enero de 2008 Rímac presentó un primer escrito solicitando la aclaración de la sentencia de fecha 18 de diciembre 2007 y con fecha 22 de febrero de 2008, presentó un segundo escrito solicitando su nulidad.
2. Que con fecha 24 de marzo de 2008 Rímac ha presentado un escrito solicitando el desistimiento de sus pedidos de aclaración y nulidad. Sobre el particular, debe señalarse que el artículo 49.º del Código Procesal Constitucional establece que en el amparo es procedente el desistimiento. Por lo tanto, tratándose de un pedido unilateral este resulta estimable, pues no se esta desistiendo del proceso ni afectando la situación procesal del demandante.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

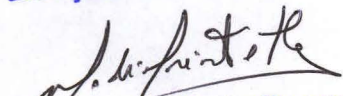
Tener por desistido a Rímac de las solicitudes de aclaración y nulidad.

Publíquese y notifíquese

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)